

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Samuel Alemán, Abogado, oyendo notificaciones en el Banco Nacional de México, con la representación que del Sr. B. Herder, Librero-Editor Pontificio, domiciliado en Friburgo de Brisgovia, Alemania, tengo acreditada en esa Secretaría de su digno cargo, ante usted expongo:

Que mi mandante es editor de la obra titulada «Vida de San Luis Gonzaga», de la que es autor el Padre M. Meschler, de la Compañía de Jesús; y deseando impedir que en toda la República Mexicana se publique, reproduzca, compendie ó traduzca á cualquier idioma, sin su previo consentimiento, viene á declarar por mi conducto, para los correspondientes efectos legales, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, y ante usted, Señor Secretario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la mencionada obra, de la que adjunto tres ejemplares, protestando á usted mis respetos.

México, 21 de noviembre de 1906.—*Samuel Alemán.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. B. Herder, Librero-Editor Pontificio de Friburgo de Brisgovia, Alemania, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Vida de San Luis Gonzaga», de la que es autor el Padre M. Meschler; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de noviembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Lic. Samuel Alemán.—Presente.

Son copias. México, 22 de noviembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», Noviembre 29 de 1906.

NUMERO 553.

Noviembre 22.—Secretaría de Hacienda.—Acuerdo disponiendo que para no hacer dilatadas las operaciones de Catastro se adicione el artículo 16 del Reglamento en los términos que se indican.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Número 6,549.

El Presidente de la República se ha servido acordar manifieste á usted en respuesta á su oficio número 627 de 19 del actual que, con el fin de no hacer dilatadas las operaciones de Catastro en los casos en que esta Secretaría disponga que se haga el deslinde de una zona ó fracción de Municipalidad, supuesto que conforme al reglamento vigente de las leyes de Catastro, éste debe ejecutarse por Municipalidades completas; se adicione como propone usted el artículo 16 de dicho reglamento, en los términos siguientes:

“La Secretaría de Hacienda podrá disponer que se haga el Catastro en cualquier superficie de terreno ó población que no esté en Catastro; en el cual caso se llenarán para esta zona de terreno las mismas reglas que se siguen cuando se hace el Catastro en una Municipalidad”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.
México, 22 de noviembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *R. Núñez.*—Al Director General del Catastro.—Presente.
Es copia. México, 22 de noviembre de 1906.—El Oficial Mayor Interino, *R. G. Revuelta.*

«Diario Oficial», noviembre 30 de 1906.

NUMERO 554.

Noviembre 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo un Plan de estudios de la carrera de Médico Cirujano y de las de Especialistas en Ciencias Médicas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: «*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir el siguiente

Plan de estudios de la carrera de Médico Cirujano y de las de especialistas en Ciencias Médicas.

Art. 1º Además de los estudios para la carrera de Médico Cirujano, se irán estableciendo los de especialistas de Anatomía Patológica, Fisiología Experimental, Bacteriología, Ginecología, Oftalmología, Oto-rino-laringología, Dermatología, Venereología, Psiquiatría, Higiene, Medicina Legal, Pediatría y los de las otras ciencias médicas que en lo sucesivo se considere necesario señalar.

Art. 2º La carrera de Médico Cirujano y las de especialistas en ciencias médicas, se estudiarán en la Escuela N. de Medicina, en el Hospital General y en los Hospitales especiales. Además, para la educación de los alumnos se aprovecharán los elementos del Almacén Central de Beneficencia, el Consultorio N. de Enseñanza Dental, el Instituto Médico Nacional, el Instituto Patológico, el Bacteriológico y las otras instituciones análogas que en lo sucesivo se funden.

Art. 3º Las materias que se enseñen para las carreras de Médico Cirujano y de especialistas en ciencias médicas, serán las siguientes: Anatomía Descriptiva, Anatomía Topográfica, Anatomía General y estudio microscópico de los tejidos y de los órganos, Anatomía Patológica teórico-práctica, Disecciones, Fisiología con demostraciones experimentales, Ejercicios prácticos de análisis de Química Biológica, Bacteriología teórico-práctica, Patología Médica, Patología Quirúrgica, Patología General, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Obstetricia, Clínica de Obstetricia, Terapéutica Médica general y especial, Terapéutica Quirúrgica general y especial, Higiene teórica y práctica, Medicina legal, Farmacia Galénica, Ginecología, Dermatología, Oftalmología, Oto-rino-laringología, Venereología, Psiquiatría, Pediatría y las demás especialidades que sea indispensable establecer.

Art. 4º Los estudios profesionales para la carrera de Médico Cirujano serán los que á continuación se expresan:

PRIMER AÑO.

Anatomía Descriptiva.—Cinco clases de una hora á la semana.

Disección.—Tres clases de hora y media á la semana.

Anatomía General y estudio microscópico de los tejidos y de los órganos.—Dos clases de hora y media á la semana.

Ejercicios prácticos de análisis de Química Biológica.—Dos clases de hora y media á la semana.

Farmacia Galénica.—Una clase de una hora á la semana.

SEGUNDO AÑO.

Disecciones de Anatomía Descriptiva.—Tres clases de hora y media á la semana.

Fisiología con demostraciones experimentales.—Dos clases de una hora y una de hora y media á la semana.

Primer curso de Patología Médica, comprendiendo generalidades de Patología.—Dos clases de una hora á la semana.

Primer curso de Patología Quirúrgica, comprendiendo generalidades de Patología.—Dos clases de una hora á la semana.

Clínica Propedéutica Médica.—Tres clases de una hora á la semana.

Clínica Propedéutica Quirúrgica.—Tres clases de una hora á la semana.

TERCER AÑO.

Anatomía Topográfica.—Tres clases de una hora á la semana.

Ejercicios de disección de Anatomía Topográfica.—Dos clases de hora y media á la semana.

Segundo curso de Patología Médica.—Dos clases de una hora á la semana.

Segundo curso de Patología Quirúrgica.—Dos clases de una hora á la semana.

Primer curso de Clínica Médica, con especial discusión de los casos observados.—Tres clases de una hora á la semana.

Primer curso de Clínica Quirúrgica, con especial discusión de los casos observados.—Tres clases de una hora á la semana.

Anatomía Patológica.—Tres clases de una hora á la semana.

Bacteriología teórico-práctica.—Dos clases de hora y media á la semana.

CUARTO AÑO.

Tercer curso de Patología Médica.—Dos clases de una hora á la semana.

Tercer curso de Patología Quirúrgica.—Dos clases de una hora á la semana.

Segundo curso de Clínica Médica, con especial discusión de los casos observados.—Cinco clases de una hora á la semana.

Segundo curso de Clínica Quirúrgica, con especial discusión de los casos observados.—Cuatro clases de hora y media y una de una hora á la semana.

Terapéutica Médica.—Tres clases de una hora á la semana.

Terapéutica Quirúrgica, con ejercicios de práctica de operaciones, vendajes y aparatos, y de aplicaciones de la electricidad.—Tres clases de hora y media á la semana.

QUINTO AÑO.

Tercer curso de Clínica Médica, con especial discusión de los casos observados.—Cinco clases de una hora á la semana.

Tercer curso de Clínica Quirúrgica, con especial discusión de los casos observados.—Cuatro clases de hora y media y una de una hora á la semana.

Obstetricia teórica.—Dos clases de una hora á la semana.

Clínica de Obstetricia.—Tres clases de una hora á la semana.

Patología general.—Dos clases de una hora á la semana.

Curso teórico-práctico de Higiene.—Tres clases de una hora á la semana.

Medicina Legal, incluyendo autopsias, casos jurídicos y ejercicios prácticos de toxicología.—Tres clases de una hora á la semana.

Art. 5º Los alumnos de las clases de Clínica, de los cursos á que se refiere el artículo anterior, deberán concurrir á los hospitales con el jefe de Clínica respectivo, en los días en que no tengan dichas clases de Clínica, para examinar el estado en que se encuentren los enfermos cuya observación se les haya encomendado.

Art. 6º Los alumnos de la clase de Higiene, acompañados por sus profesores, visitarán fábricas, instalaciones sanitarias, cárceles, hospitales, asilos y otros establecimientos para estudiar sus condiciones higiénicas. Los de la clase de Clínica de Obstetricia y los de la Medicina Legal, deberán asistir en el curso del año, al número de nacimientos y autopsias respectivamente, que señalen las disposiciones reglamentarias de la escuela; sin este requisito no se considerará que han terminado su curso, salvo el caso de que, sin culpa suya, se hayan visto en la imposibilidad de asistir al número prescrito de dichos actos por las relacionadas disposiciones reglamentarias.

Art. 7º La Escuela N. de Medicina abrirá el registro ordinario de sus inscripciones el 15 de diciembre de cada año y lo cerrará el 31 del mismo mes. Podrán, sin embargo, ser inscriptos fuera de ese plazo los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles, obtengan esa gracia de la Dirección de la Escuela.

Art. 8º Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á examen de los cursos profesionales de la carrera de Médico Cirujano, es requisito indispensable presentar un *pase* de la Escuela N. Preparatoria, que compruebe que el solicitante ha estudiado debidamente todos los cursos preparatorios, conforme á las leyes del Distrito Federal, sea en la referida Escuela N. Preparatoria, ó bien en las escuelas oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios, con igual orden y distribución de asignaturas y con textos y programas equivalentes.

Art. 9º Para hacer estudios de especialidades de ciencias médicas, será preciso haber terminado con aprovechamiento, cuando menos los tres primeros años de la carrera de Médico Cirujano.

Art. 10º Las clases principiarán el día 7 de enero y terminarán el 30 de septiembre de cada año; pero el Director ha de suspender los domingos y días de fiesta nacionales, así como durante diez días de primavera que señalará la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 11º Tendrán derecho para concurrir á las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que someterse al reglamento interior de la Escuela.

Art. 12º A más tardar el 1º de octubre de cada año, la Dirección de la Escuela N. de Medicina someterá á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, las innovaciones que pueden formular los profesores, de acuerdo con la referida Dirección, en materia de programas, métodos de enseñanza y libros cuyo estudio se recomiende á los alumnos.

Dichas innovaciones no podrán aprobarse con el carácter de definitivas por la mencionada Secretaría, sino después de consultar la opinión del Consejo de Educación, y han de publicarse antes del período escolar en que deban regir.

Art. 13º Se efectuarán reconocimientos ó exámenes, según lo disponga la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previa consulta de la Dirección de la Escuela, para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos; pero en materia de Disecciones, Análisis de Química Biológica, Bacteriología y Farmacia Galénica, así como en las demás asignaturas en que así lo acuerde la referida Secretaría, la estimación del aprovechamiento ha de

hacerse, de un modo exclusivo, por el examen de los trabajos que ejecuten los alumnos durante el curso.

Art. 14.º El período ordinario de exámenes parciales podrá extenderse del 15 de octubre al 15 de noviembre, y el de los profesionales del 15 de enero al 30 de Septiembre. El Director de la Escuela podrá conceder exámenes parciales del 15 al 31 de diciembre de cada año, á los alumnos que no los hubieren sustentado en dicho período ordinario por causas insuperables y ajenas á su voluntad.

Art. 15.º Unicamente los especialistas se someterán á exámenes profesionales, propiamente dichos: éstos han de tener por objeto una tesis respecto de la especialidad de que se trate, presentada por el sustentante y que contenga observaciones personales del mismo, y versarán de un modo exclusivo sobre la especialidad relativa.

Art. 16.º Los exámenes profesionales de especialidades de ciencias médicas, deberán solicitarse de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de la Dirección de la Escuela, que informará si el peticionario ha concluido debidamente todos sus estudios preparatorios y los profesionales de Médico Cirujano, así como también, cuando menos, dos años de la especialidad de que se trate, comprobados por medio de los respectivos exámenes ó reconocimientos, de conformidad con el acuerdo que tome la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que se estime el grado de aprovechamiento que vayan teniendo los alumnos. En caso de que éstos no hubieren terminado los referidos estudios preparatorios, profesionales y especiales, no podrá concedérseles dicho examen.

Art. 17.º Los alumnos que en todos los exámenes ó reconocimientos á que se hubieren sometido para comprobar sus adelantos, hayan obtenido calificaciones cuyo promedio no sea inferior al de bien por unanimidad de votos, serán los únicos á quienes la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes concede título para que puedan ejercer su profesión.

Los que no hayan obtenido el referido promedio sólo tendrán derecho á que se les expida certificados en que consten los exámenes y reconocimientos que hubieren sustentado y las calificaciones que hayan obtenido.

Art. 18.º Los títulos á que se refiere el artículo anterior, sólo podrán concederse después de que el alumno de que se trate haya presentado una tesis á la Dirección de la Escuela, que nombrará un jurado de cinco profesores para juzgarla. Dicha tesis ha de tratar de un asunto que elija el alumno, de entre los correspondientes á una asignatura de la carrera de Médico Cirujano, que sea señalada por medio de un sorteo, quince días antes de la presentación de la tesis relacionada; esa tesis dará motivo á réplicas del jurado, en caso de que éste ó el Director de la Escuela lo conceptúen conveniente para comprobar que es autor de la misma quien la presente, y si se demostrare que no es su autor el que la haya presentado, perderá el derecho de obtener título ó se le nulificará el que hubiere recibido, sin perjuicio, por otra parte, de imponer las penas que correspondan al que la hubiere escrito.

El sorteo de la materia á la que deba referirse la tesis de que acaba de tratarse, se hará dos meses después de la terminación de los estudios parciales del alumno respectivo.

Art. 19.º Los títulos de Médico Cirujano ó de especialista en ciencias médicas, se expedirán por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante solicitud del interesado é informe del Director de la Escuela, que compruebe que se han satisfecho los requisitos á que se refieren los artículos anteriores de esta ley para que se concedan dichos títulos. Los de especialistas expresarán con toda claridad la especialidad á que se refieran.

Art. 20.º Concedidos que sean los títulos, se entregarán á los alumnos, efectuando para ello una solemnidad en la que estarán presentes el Director y los Profesores de la Escuela, y al efecto se señalará cada año fecha especial en el curso del mes de febrero, en la que todos los títulos deberán entregarse. Un profesor designado al efecto, pronunciará un discurso re-

lativo al acto, y al recibir su título cada uno de los alumnos, protestará solemnemente que, al ejercer su profesión, ha de tener siempre presente el deber humanitario que incumbe desempeñar á los médicos, para alivio de los males de los pacientes, aun sin recibir retribución en caso de que éstos carezcan de recursos bastantes para darla.

Art. 21.º Todas las tesis que se presenten, sea para poder obtener título de Médico, ó bien para sustentar examen profesional de especialista en ciencias médicas, deberán publicarse.

Art. 22.º La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes concederá á los alumnos que hagan en la Escuela Nacional de Medicina, con notoria distinción, las carreras de especialistas en ciencias médicas y que hayan obtenido el título correspondiente, que vayan á perfeccionar sus estudios en los países extranjeros, expensados por el Gobierno Federal, el cual fijará los demás requisitos indispensables para obtener y conservar esta concesión.

Art. 23.º El Ejecutivo de la Unión preferirá, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los cargos públicos que requieran título de Médico Cirujano, y para el desempeño del puesto de profesores en la Escuela N. de Medicina, á los alumnos que hayan obtenido algún título de especialista en ciencias médicas, particularmente en caso de que hayan perfeccionado sus estudios en los países extranjeros y que durante dicho perfeccionamiento hayan demostrado sus adelantos, cada dos meses, á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 24.º Los estudios preparatorios ó profesionales de la carrera de Médico Cirujano ó de especialista en ciencias médicas, hechos en los Estados ó en países extranjeros, podrán revalidarse por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, siempre que, después de examen de los certificados y comprobantes relativos, la Dirección de la Escuela N. de Medicina informe diciendo que los estudios relacionados equivalen á los que prescriben las leyes del Distrito Federal.

Art. 25.º Las personas que posean títulos de otras escuelas oficiales de la República ó de Universidades extranjeras, y deseen obtener en la Escuela N. de Medicina cualquiera de los de las carreras que organiza este plan, se sujetarán en la misma Escuela á examen de cada una de las asignaturas prescriptas por la ley vigente, y presentarán su tesis respectiva, para obtener el título que deseen, en los mismos términos que los alumnos de la referida Escuela; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, por que comprueben haberlo hecho de conformidad con las prescripciones vigentes, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 26.º Las personas que deseen dar clase de alguna especialidad, no incluida entre las que indica esta ley, presentarán una solicitud á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes; si ésta lo considera conveniente, la remitirá al Director de la Escuela Nacional de Medicina, á fin de que, en unión de los Profesores de la misma Escuela, tenga una ó varias conferencias con el solicitante, en cuanto á la especialidad de que se trate y, en vista de esas conferencias, manifieste á la relacionada Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes si, á su juicio, conviene que dicho solicitante se encargue de dar las clases de la materia que pretenda enseñar.

Art. 27.º En caso de que el informe del Director y de los profesores de la Escuela N. de Medicina, sea favorable á la petición de quien desee enseñar alguna materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes concederá su autorización para que se establezca la clase relativa; la Escuela proporcionará al nuevo profesor todos los elementos de trabajo que necesite, así como el local en que pueda dar sus clases; el referido profesor podrá señalar los emolumentos que deben pagarle los alumnos que á su clase se inscriban, y en caso de que durante dos años consecutivos, tenga una